



Rama Judicial
República de Colombia

Notificar el lunes

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL DEL 20%
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00335-00
CONVOCANTE	WILSON GARCÍA BARRETO
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial del señor **JULIO CESAR BELTRAN** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

1.1. "Que se reconozca por parte del Ministerio de Defensa a través del Comando General de las Fuerzas Militares la nulidad del Oficio No. 20193170653501 /MDNCOGFM-CODC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de abril de 2019, proferida por el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia- Dirección de Personal, Sección de Nómina.

1.2. Como consecuencia de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho que se declare que el señor JULIO CESAR BELTRÁN, tiene derecho a ser beneficiario de lo normado en el artículo 10 del Decreto 1794 del año 2000, conforme a recibir el 60% del valor de salario mínimo legal mensual vigente sobre el salario que devenga, así como de las siguientes prestaciones sociales: subsidio familiar, cesantías, primas de antigüedad, prima de servicio, de vacaciones y de navidad; desde la fecha de su incorporación como soldado profesional hasta su retiro.

1.3. Que la anterior declaración de haga desde el día 07 de julio del año 1997, momento en que le se vincula como soldado profesional hasta el 11 del mes de febrero de 2019.

1.4. Como consecuencia de la pretensión primera, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, para efectos de la liquidación y pago de las indemnizaciones antes decretadas aplicar la corrección monetaria a las sumas consolidadas y futuras al momento de la ejecución de la sentencia y la corrección conforme al índice de precios al consumidor.

1.5. Como consecuencia de la pretensión primera se ordene al Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares que cancele además de la totalidad de los gastos en que ha tenido que incurrir la parte demandante para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contencioso administrativa incluyendo los derivados de la contratación del apoderado teniendo en consideración la naturaleza de la acción y el esfuerzo que representa el ejercicio de los derechos que se consideran violados.

1.6. Como consecuencia de la pretensión primera, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional a través de Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ejecutar la sentencia reconociendo los intereses moratorios desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia hasta cuando efectivamente se produzca el pago.

1.7. Que se declaren solidariamente responsables a las entidades demandadas.

1.8. Ordenar que se pague indemnización por parte de las entidades convocadas a título de daño emergente y lucro cesante, por los intereses corrientes causados durante el lapso y hasta la fecha de afectación al tener que solicitar créditos y causar moratorias para poder sobrevivir con afectación a su mínimo vital durante el periodo.

1.9. Ordenar el pago de las indemnizaciones correspondientes al Daño moral causado por la grave situación de vulnerabilidad en la que quedo mi apoderado y su familia durante el lapso de afectación, por parte de las entidades convocadas.

1.10. Ordenar que se pague indemnización por parte de las entidades convocadas a título de daño emergente y lucro cesante, por los intereses comerciales causados durante el lapso de afectación y hasta la fecha al tener que solicitar créditos y causar moratorias para poder sobrevivir con el mínimo vital durante el periodo.

1.11. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene reconocerle y pagarle las diferencias arrojadas entre lo que efectivamente devengó por los mencionados conceptos y lo que resulte luego de su reajuste en un 20%, desde el momento de su incorporación como soldado profesional hasta su retiro efectivo.

1.12. Ordenar el pago a título de daño emergente y lucro cesante de todas las deudas adquiridas para poder sufragar los gastos de los meses en los que no se le pagaron sus prestaciones a mi representado, entre estas, el crédito adquirido, pagaré, letra de cambio, tarjetas de crédito y préstamos, con sus respectivos intereses.

1.13. Que las anteriores sumas sean canceladas debidamente indexadas.”

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. “El señor JULIO CESAR BELTRÁN, ingresó a prestar los servicios como soldado regular al Ejército Nacional a partir del día 7 del mes de julio de 1997 hasta el día 23 de diciembre de 1998, a partir del día 25 del mes de junio de 2000 hasta el día 31 de octubre de 2003 prestó los servicios como soldado voluntario y desde el 25 de junio de 2000 fue incorporado como soldado profesional.

2.2. A través del Decreto Ley 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó la carrera del Soldado Profesional, por lo que mediante Ordenes Administrativas de Personal del Comando Central del Ejército Nos. 1241 de 20 de enero de 2001 y 1175 de 20 de octubre de 2003, se ordenó la profesionalización de todos los soldados voluntarios, quienes pasaron a llamarse soldados profesionales, desapareciendo del ordenamiento jurídico, a partir de entonces, la categoría de soldado voluntario.

2.3. El régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales fue establecido en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, cuyo artículo 1, inciso 2, precisó, que quienes, en los términos de la Ley 131 de 1985, estaban en el servicio activo como voluntarios a 31 de diciembre de 2000, y posteriormente fuesen incorporados como profesionales, devengarían como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

2.4. Pese a que mi poderdante prestó los servicios como soldado voluntario desde junio de 2000 y se incorporó como profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, desde ese entonces su salario fue de un mínimo incrementado en un 40%, lo cual desconoce el artículo 1, inciso 2, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

2.5 De acuerdo con el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por vez primera a partir de dicha anualidad, como los que siendo voluntarios se incorporaron luego como profesionales, tienen derecho a percibir, además de la asignación mensual, las siguientes prestaciones: subsidio familiar, cesantías, primas de antigüedad, prima de servicio,

prima de vacaciones y de navidad; todas ellas calculadas con base en el salario mensual; por lo que también dichas prestaciones deberán ser reliquidadas teniendo en cuenta el 20% dejado de percibir.

2.6. En nombre propio, mi prohijado presentó petición respecto de su reajuste salarial a la cual se le dio respuesta negativa e insatisfactoria Oficio No. 0FI2- 1646/MDN5GDALGCC-041 del día 11 de enero de 2012.

2.7 Por intermedio de apoderado mi prohijado presentó petición ante el Comando General de las Fuerzas Militares con el fin de solicitar la nivelación salarial correspondiente y el reajuste de las sumas adeudadas con respecto de los hechos ya mencionados, recibiendo por parte de la Sección de Nómina respuesta negativa e insatisfactoria mediante el Oficio No. 20193170653501/MDN-COGFM-COSCSECEHEMGF- COPER-DIPER-1.10 del 8 de abril de 2019.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Julio Cesar Beltrán el día 8 de agosto de 2019, fue admitida por la procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos a través del auto No. 444 del 2 de septiembre de 2019 (Fls. 68-69).

Inicialmente las partes intervinientes se reunieron en el Despacho del señor Procurador 105 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, el día 30 de septiembre de 2019 para adelantar diligencia de conciliación, la cual fue suspendida con el fin de que fuera allegada copia del recibido de la reclamación administrativa del 2019 presentada por el convocante o en su defecto certificación expedida por el Ejército Nacional donde conste la fecha en la cual fue radicada dicha petición (Fls. 88-89).

Finalmente se celebró nueva audiencia el día 3 de octubre de 2019 en la cual los apoderados de las partes en la presente conciliación llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

“...**Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: De manera atenta presento un saludo respetuoso al señor Procurador, al apoderado del convocante y al convocante, actuando como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional me permito poner en conocimiento la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial en sesión realizada el 19 de septiembre del 2019, en el sentido de sí conciliar en forma integral con base en la siguiente fórmula:

1. **Se reconocerá el 100% del capital que certifique la fuerza**, como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el decreto 1211 de 1990 y efectuando los descuentos de ley.

2. **La indexación será objeto de reconocimiento en un 75%.**

3. **Las liquidaciones de que tratan los numerales 1 y 2 serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.**

4. **Una vez presentada la respectiva solicitud de pago**, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, **se procederá a conformar el expediente de pago, el cual se le asignará un turno tal como lo**

¹ Folios 100-101 del expediente.

dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del cpaca. Anexo 1 folio, parámetro OFI19-0033 del 19 de septiembre del 2019. Así mismo me permito aportar el oficio 19-87122 del 23 de septiembre del 2019, por medio del cual se efectúa la liquidación de lo solicitado por el convocante, oficio firmado por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional doctora Sandra Marcela Parada Aceros y oficio 20193171788081 del 13 de septiembre del 2019 expedido por el Ejército Nacional — Dirección de Personal, donde se hace el cálculo de la diferencia entre el valor nominado y el pagado y el resultante de la liquidación.

Especificando los siguientes valores:

Capital a cancelar: la suma de \$7.131.271 que corresponde al 100% del capital, el valor de \$821.971,78 que corresponde al 75% de la indexación a reconocer, el valor de \$63.715,54 por concepto de indexación de cesantías. Anexo lo enunciado en 10 folios.

Se indica que el mencionado soldado se encuentra activo en la nómina del 2017, y esta vigencia fue presupuestada en la nómina 129 adicional, vigencia actual soldados profesionales 20% diciembre, la fecha de retiro del soldado profesional es del 28 de febrero del 2019, más los tres meses de alta.

Se corre traslado de la propuesta presentada al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Acepto la propuesta presentada por la parte convocada" (Resalta el Despacho).

4. CONSIDERACIONES

4.1. MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

Por tal motivo, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre² de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁴

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 03 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Radicado No. 31838, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Radicado No. 33.367, entre otros.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004. Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

otorgado por el señor SPL BELTRAN JULIO CESAR al abogado EDGAR FERNANDO SANDOVAL BOCANEGRA (FIs. 63- 64).

Igualmente, se observa poder otorgado por la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en su calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ con el fin de defender los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, (FI 76) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación salarial mensual del SPL BELTRAN JULIO CESAR, en cuantía del 20% como consecuencia del cambio de soldado voluntario a profesional en el año 2003.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que en el presente asunto, conforme se establece en la solicitud de conciliación extrajudicial, se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20193170653501 del 8 de abril de 2019, proferido por el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia (Fl. 32).

A través de la Orden de Personal No. 1113 del 10 de febrero de 2019 expedida por el Comando de Personal de Ejército Nacional (FIs. 28-30), el SLP BELTRAN fue retirado del servicio activo con derecho a tres meses de alta, por lo cual se tiene que la petición de reconocimiento de la diferencia salarial y prestacional del 20% se realizó cuando el convocante se encontraba en servicio activo, situación que permite a este juzgador, apoyado en pronunciamientos del H. Consejo de Estado⁵, establece que se trata de un tema de prestaciones periódicas que conforme lo establece el literal c) del numeral 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. MARCO JURÍDICO DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS Y PROFESIONALES

Lo primero que ha de señalar este Despacho, es que la Ley 131 de 1985 estableció en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y además reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4° ibidem consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

⁵ Auto del 03 de julio de 2015, Radicación No. 2014-367 (1486-2015), C.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

“ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Posteriormente el Decreto 1793 de 2000, expedido por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades extraordinarias, estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, incorporando a quienes estaban vinculados como voluntarios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, es evidente que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su voluntad de incorporarse como soldados profesionales, quedando bajo el nuevo régimen contenido en el Decreto 1793 de 2000 quienes fueran aceptados, el cual cabe mencionar, les otorgaba un beneficio que consistía en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

Así mismo, en el artículo 38 se indicó que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, en virtud de lo previsto en la Ley 4° de 1992, sin desmejorar derechos adquiridos, con base en lo cual, se dictó el Decreto 1794 de 2000 que en su artículo primero dispuso:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

De lo anterior, se evidencia un trato diferencial para aquellos que ingresaban al Ejército Nacional como soldados profesionales a partir del 1° de enero de 2001 y a los que teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales, a quienes se les respetó los derechos adquiridos, pues entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

No es de olvidar que la Ley 4ª de 1992, la cual rige el Régimen Prestacional y Salarial de los Empleados Públicos, de los Miembros Públicos del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, determinó en su artículo 2 lo siguiente:

“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales (...).”

Por consiguiente, para esta instancia judicial es claro establecer que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, cuya aplicación solo está condicionada a la existencia de una vinculación anterior, esto es, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 o lo que es lo mismo, como soldado voluntario.

Al respecto, oportuno resulta citar lo que el H. Consejo de Estado⁶ ha dicho en casos similares:

“...Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y recapitulando, estima la Sala que con la expedición de la Ley 131 de 1985 el legislador estableció la posibilidad de que quienes prestaran el servicio militar obligatorio continuaran vinculados a las Fuerzas Militares en forma voluntaria devengando una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60% sobre el mismo salario.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 fijó el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y, a su turno, el Régimen Salarial y Prestacional de los referidos Soldados precisando que, en relación con los Soldados Profesionales era necesario diferencias de quienes se vinculaban al servicio, por primera vez, a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000 y de los que, en su condición de Soldados Voluntarios, fueron incorporados en calidad de Soldados Profesionales.

En efecto, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1974 de 2000 el personal de “varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares” gozaría de la condición de Soldados Profesionales. Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 2000 y otros, ya venían vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial a unos y otros.

En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Bajo este supuesto, a juicio de la Sala las disposiciones en cita son claras y no ofrecen dudas en cuanto señalan que los Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados Profesionales, conservan el derecho a seguir percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

En este punto estima la Sala, relevante recordar, que el Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38 dispuso que le correspondía al Gobierno Nacional expedir los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con estricta observancia a las disposiciones de la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, **respetando los derechos adquiridos de quienes ya venían vinculados al servicio.**

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 6 de agosto de 2015, Radicación No. 66001-23-33-000-2012-00128-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Precisamente, y sobre este particular, cabe destacar para el caso que la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: **“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”**

Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquirido el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2002 los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios.

En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que, como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento.

Sin embargo, la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría prohijar la renuncia tácita de una prestación económica, que percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En este mismo sentido, tampoco resulta de recibo el argumento de la supuesta violación al principio de la inescindibilidad de las normas que trae consigo, a estos casos, la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, como quedó visto en precedencia, no se trata de la escisión o fragmentación de las disposiciones del referido Decreto, sino por el contrario, se trata de la aplicación directa de su primera disposición esto es la que regula todo lo concerniente a la asignación que deben percibir los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".

Aunado a lo anterior, es menester precisar que mediante sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se sostuvo lo siguiente, ratificando así la tesis anteriormente expuesta:

“...En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁷ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁸ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁹ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹⁰ y 174¹¹ de los Decretos 2728 de 1968¹² y 1211 de 1990,¹³ respectivamente...".

5. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Orden Administrativa de Personal No. 1113 del 10 de febrero de 2019 a través de la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales, entre los cuales se encuentra el SLP Beltrán Julio Cesar (FIs. 28-30).

2. Oficio No. 20193170653501 del 8 de abril de 2019 expedido por el Oficial Sección Nomina a través del cual se da contestación a la petición realizada por el señor Beltrán (Fl. 32).

3. Constancia expedida por el Ejército Nacional el 13 de diciembre de 2017, en donde se evidencia que el SLP Beltrán Julio Cesar, presenta los siguientes tiempos al servicio del Ejército Nacional¹⁴ a la fecha de expedición de la certificación:

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
Servicio militar	EJC	07-07-1997	23-12-1998	01-05-16
Soldado Voluntario	EJC	25-06-2000	31-10-2003	03-04-06
Soldado Profesional	EJC	01-11-2003	13-12-2017	14-01-12
Total tiempos reconocidos EJÉRCITO NACIONAL				18-11-04

⁷ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁸ Ib.

⁹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁰ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

¹¹ "Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

¹² Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹³ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

¹⁴ Fl. 75

4. Comprobantes de nómina del SLP Beltrán Julio Cesar correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, así como aquellos correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2019 (Fis 25-27 y 34-36).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la asignación mensual básica que disfrutaba el convocante, derivada de la aplicación de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

Se tiene entonces que el SLP Beltrán Julio Cesar ingresó a la Institución Castrense en calidad de soldado regular prestando el servicio militar obligatorio desde el 7 de julio de 1997 hasta el 23 de diciembre de 1998; posteriormente ostentó la calidad de Soldado Voluntario a partir del 25 de junio de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003, iniciando como Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo.

Así las cosas, no hay duda que en este caso el actor prestó su servicio militar obligatorio en vigencia de la Ley 131 de 1985 y que con fundamento en sus disposiciones continuó vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, en tanto que a partir del día siguiente se registró su incorporación como soldado profesional en los términos del Decreto 1794 de 2000, razones estas por las cuales resulta pertinente establecer que aquél tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20% en el incremento devengado inicialmente como soldado voluntario y posteriormente, como soldado profesional, pues como se desprende de la jurisprudencia citada, tal cambio no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4° de la Ley 131, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, el Gobierno Nacional garantizó la protección de los derechos adquiridos de aquellos incorporados como soldados profesionales a partir de su vigencia.

Ahora bien, según se desprende de las certificaciones que fueron allegadas por las partes al plenario, se pudo determinar el cambio presentado en el salario básico que percibía el actor para el año 2003, así:

Año	Salario reconocido
2003 – Octubre	\$ 531.200
2003 – Noviembre	\$ 464.800
2003- diciembre	\$ 464.800

Así mismo, se pudo establecer que el convocante devengaba como salario de los meses de marzo y abril de 2019 el siguiente:

Año	Salario reconocido
Marzo-2019	\$ 1.324.986
Abril -2019	\$ 1.324.986

Por lo anterior, procede esta instancia judicial a efectuar un comparativo matemático con el fin de corroborar, si la entidad demandada, efectivamente incrementó en un 60% el salario mínimo legal mensual vigente a la asignación mensual del demandante, o si por el contrario, dicho incremento solo se vio reflejado en un 40% como lo afirma la parte actora.

Año	Salario minino legal mensual vigente	Sueldo básico incrementado en un 40%	Sueldo básico incrementado en un 60%
2003 – octubre	\$ 332.000	\$ 464.800	\$ 531.200
2003- noviembre	\$ 332.000	\$ 464.800	\$ 531.200
2019- abril	\$ 828.116	\$ 1.1159.362	\$ 1.324.986

Una vez analizando la normatividad aplicada en el presente caso, se observa que efectivamente hay una disminución en el porcentaje recibido mensualmente por el actor desde el mes de noviembre del año 2003, esto es de un 60% a un 40%, desconociendo de forma abrupta lo preceptuado en una norma superior como lo es la Ley 4ª de 1992 que reza en su Art. 2 Literal a) "...es un deber del Estado, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales; y que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".

Teniendo en cuenta la disminución que sufrió el salario del señor Beltrán con ocasión del cambio de Soldado Voluntario a Profesional, se analiza que en efecto existe una vulneración a la disposición consagrada en el Inc. 2º del Art. 1º del Decreto 1794 de 2000, que dispone que los Soldados Voluntarios que se encuentren vinculados con anterioridad, en vigencia de la Ley 131 de 1985, tienen derecho a una Asignación Mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

El Decreto en mención en relación a la asignación referida, establece de manera clara que los soldados que hicieron el tránsito de voluntario a profesionales, se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales, y es así que se establece que estos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) del mismo salario.

Dicha diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales, contiene la garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Ley 4ª de 1992, que como bien se ha plurimencionado, establece el respeto por los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de los regímenes especiales, así como la oposición en la desmejora de las condiciones laborales tanto salariales como prestacionales.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que en virtud de la incorporación del actor como Soldado Profesional, la entidad accionada debió haber dado aplicación a lo previsto en el Inc. 2º del Art. 1º del Decreto 1794 de 2000, sin desmejorar las condiciones salariales preexistentes pues la norma contiene el beneficio salarial para dichos soldados, lo que no ocurrió con el señor **JULIO CESAR BELTRÁN**, y tratándose de la disminución en la asignación básica, incide notoriamente en las prestaciones sociales y demás haberes laborales que percibía.

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que fuere expuesta en la audiencia de conciliación extrajudicial, se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza resultante de la diferencia dejada de percibir así como las prestaciones sociales que se vieron afectadas dando aplicación a la prescripción cuatrienal, se conciliara el 75% de indexación y la liquidación será efectuada en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la asignación básica mensual del convocante con base al 20%, pues se establece que en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, de igual forma existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y finalmente, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019), entre el señor JULIO CESAR BELTRAN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

efsandova16@unal.edu.co.

- notificaciones. ibaque@mindefensa.gov.co.